



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce-gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 069-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 05 de diciembre de 2016.- Las 12h00.-

VISTOS: Incorpórese al expediente el escrito suscrito por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del MUPP y su abogado patrocinador Dr. Víctor M. Rivas Burgos, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día 3 de diciembre de 2016 a las 18h52.

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-11-26-11-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 2016. (fs. 22 a 27)

b) Escrito suscrito por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 29 de noviembre de 2016, por el cual interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-11-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 247 a 250 y 262 y vuelta)

c) Oficio No. CNE-SG-2016-3172-Of, de 30 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien remite al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral "*...doscientos cuarenta y tres (243) fojas útiles, y un CD constante en la foja 243 del Expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la Resolución PLE-CNE-11-26-11-2016...*", adjunta además el escrito presentado por el señor Marlon Santi Gualinga, en su calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. (fs. 256).

d) El 1 de diciembre de 2016, a las 12h48, se presenta en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, mediante el cual se ratifica en el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto para ante este Tribunal.

e) Auto de 2 de diciembre de 2016, a las 13h30, por el cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el No. 069-2016-TCE. (fs. 265 y vuelta)



Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de los organizaciones políticas"*, en concordancia el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece entre otras que, es función de este Tribunal la de *"2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-11-26-11-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a: *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos"*, y con el numeral primero del artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 2 *ibídem* señala que, el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos"*.

El señor Rafael Lucero Sisa, comparece en calidad de *"Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18"*, consecuentemente sus intervención es legítima. En cuanto a la intervención del señor Marlon Santi, mediante escrito presentado en el Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2016 (fs. 252 a 255) en el cual formula un *"...alegato constitucional y electoral..."* al no haber comparecido como parte en sede administrativa no se lo considera como legítimo contradictor para resolver la presente sentencia.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales



del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

La Resolución No. PLE-CNE-11-26-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2016, fue notificada al señor Rafael Lucero Sisa, el 28 de noviembre de 2016, a las 23h32 (fs. 21), quien al amparo de lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia, interpuso para ante el Tribunal Contencioso Electoral Recurso Ordinario de Apelación, el 29 de noviembre de 2016 a las 18h54.

En este contexto, el Recurso planteado ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, razón por la cual, una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ANÁLISIS

3.1.- El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, la Apelación la interpone contra la Resolución que niega la impugnación *"... a la inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales de Chimborazo auspiciados por la supuesta alianza política de los movimientos Alianza País lista 35 y de Unidad Plurinacional Pachacutik lista 18 (sic)..."*;
- b) Que, objeta la inscripción de la lista 35-18 puesto que para su registro *"... acudió el señor Lcdo. Estuardo Santamaría Rojas, en calidad de Procurador Común de esta inexistente alianza, sin tomar en cuenta que de parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik (...) notificó con la decisión del Consejo Político Nacional, de dar por terminada todas la Alianzas suscritas con el Movimiento Alianza País..."*, por lo que dice adjuntar el oficio s/n de fecha 8 de noviembre de 2016, en el cual el Consejo Político Nacional de esa organización política resolvió no realizar alianzas con otros movimientos o partidos políticos.
- c) Que, el 16 de noviembre de 2016, mediante oficio Nro. 057-CPMUPP-CH-2016, el Recurrente notificó a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la conclusión de la Alianza 35-18 CHIMBORAZO, a lo cual la Junta Provincial Electoral dio contestación en el sentido de que *"... el Tribunal no tiene competencia para enviar observadores para que se lleve a cabo las primarias en el movimiento, dejando entrever que no les interesaba las resoluciones y que lo que adoptemos es de carácter privativo..."* (sic);
- d) Que, *"... la inscripción de la lista 35-18, es improcedente y no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 105, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador – Código de la Democracia..."*;
- e) Que, *"... dicha inscripción es ilegal, en cuanto se hace constar la existencia de una alianza, cuando sobre la misma hay la oposición del representante legal antes de la inscripción..."*



f) Que, "...Nuestra objeción a la inscripción de la LISTA 35-18, no la realizamos en el sentido de que se descalifique su participación (...) pero para el efecto deberán ser auspiciados y patrocinados por la organización política (...) por lo que deberán dejar libre nuestra identificación política y número de casillero..."(sic);

g) Que, solicita se revea y revoque la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral por el cual se procede a calificar la lista de la Alianza de los Movimientos Alianza País y la Unidad Plurinacional Pachacutik 35-18.

Menciona como fundamentos de derecho los artículos 98, 100, 105 y 327 numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El recurso Ordinario de Apelación se lo interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-11-26-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2016, que en su parte pertinente resuelve: **"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Lucero Sisa, por carecer de sustento y motivación; y, ratificar en todas sus partes la Resolución No. JPE-CNE-DPCH-10-22-11-2016, de 22 de noviembre de 2016 emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo."** (fs.22 a 27)

Al respecto, de la revisión de las piezas procesales se desprende:

El 16 de noviembre de 2016, el Msc. Estuardo Santamaría, en su calidad de Procurador Común de la Alianza 35-18 Chimborazo, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la lista de candidaturas para Asambleístas Provinciales, auspiciadas por la Alianza 35-18 Chimborazo.

El mismo día, conforme el sello de recepción se presentó en la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el Oficio No. 057-CPMUPP-CH-2016, de 16 de noviembre de 2016 (fs.7), dirigido a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, suscrito por el señor Rafael Lucero Sisa, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el cual indica que procede a **"NOTIFICAR que concluyó LA ALIANZA DENOMINADA "ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO".**

Así mismo, de autos consta el Acta del Consejo Político, en el cual se indica, entre otros, que **"Se mociona: Ratificar la disolución de cualquier tipo de alianza o vínculo político del MUPP Chimborazo con Alianza País lista 35. Y dar por conocida y aprobada la lista de candidatos presentada en la provincia de Chimborazo por el compañero Rafael Lucero, único coordinador del MUPP en la provincia de Chimborazo y se autoriza la inscripción de la lista presentada"**. (fs. 8 a 11)

De este documento, llama la atención la fecha de su otorgamiento, ya que, consta al inicio que el mismo data de 17 de noviembre de 2016 y en párrafo posterior se indica que corresponde al 17 de septiembre de 2016; no obstante, en razón de su contenido¹ y tomando en consideración el artículo 7 de la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Generales a

¹ Acta Consejo Político Pachakutik se indica "...1.- Bienvenida... Hasta el momento ya se han inscrito algunas candidaturas en casi todas la provincias del país..." (fs. 8 a 11)



desarrollarse en el 2017² debe presumirse que la primera fecha es la correcta, es decir 17 de noviembre de 2016. La diferencia de fechas en el Acta del Consejo Político y su contenido hace presumir al Juzgador un manejo irregular de la documentación por parte de la Organización Política, ya que pretenderían cambiar los hechos y obtener beneficio en contra de terceros.

En cuanto a los escritos que contienen recursos de Objeción, Impugnación y Ordinario de Apelación presentados por el señor Rafael Lucero Sisa, en lo principal, señala: **i)** La terminación del acuerdo de Alianza suscrito por su Movimiento y el Movimiento Alianza País en Chimborazo en virtud de que su temporalidad se circunscribiría a las Elecciones 2014; **ii)** Que el 10 de noviembre en un acto público declaró concluida la Alianza en mención, lo cual fue ratificado con el Oficio No. 057-CPMUPP-CH-2016 presentado ante la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; **iii)** Que existen resoluciones adoptadas por el Consejo Político, sobre la terminación de la Alianza.

Por lo expuesto, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral determinar si el "ACUERDO DE ALIANZA 35-18 MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS LISTA 35 CHIMBORAZO-MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK CHIMBORAZO LISTA 18". (fs. 99 a 101) se encuentra vigente para la inscripción de candidaturas para las elecciones a desarrollarse en el 2017.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

Según el artículo 325 del Código de la Democracia "*...dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas*", para lo cual deben inscribir este acuerdo a través de sus directivos debidamente facultados para ello, adjuntado las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

Así mismo, el artículo 327, ibídem, señala que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, podrá cancelar la inscripción de una organización política en los siguientes casos: "*...5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general*".

Por su parte, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, prescribe que "*...las alianzas son acuerdos temporales, entre organizaciones políticas, sean éstas partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda*."

En la causa materia de análisis es evidente que existió la convergencia de voluntades por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y del Movimiento Alianza País, acuerdo que se concretó con la suscripción de la Alianza, en la cual, entre otros puntos, se obligaron respecto a su

² Registro Oficial No. 864, de martes 18 de octubre de 2016, artículo 7: "*Las candidaturas podrán presentarse desde el día miércoles 19 de octubre del 2016, hasta el día viernes 18 de noviembre de 2016, de 08h30 a 18h00.*"



duración que la misma sea de carácter indefinido con la finalidad de *"cumplir con objetivos programáticos según la filosofía del gobierno de la Revolución Ciudadana"*.

Bajo este contexto, es necesario indicar que la Codificación³ establece un tiempo mínimo de duración de las alianzas, con el objetivo de dar seguridad jurídica a los electores en cuanto a las obligaciones contraídas de mutuo acuerdo por las organizaciones políticas y que se regulan desde la designación de los candidatos a elección popular hasta la forma de distribución de la votación, garantizándose así un trato igualitario durante la contienda electoral, evitándose desventajas que podrían producirse en razón de ésta coalición.

También es cierto, que el artículo 327 determina que cuando concluye el proceso electoral se extingue la alianza, con la salvedad que sus integrantes decidieran ampliar el plazo de vigencia, acto que ocurrió en el presente caso, cuando el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y el Movimiento Alianza País determinaron como tiempo de duración de la alianza un plazo indefinido, sin que corresponda en esta instancia y etapa procesal pronunciarse sobre la existencia o no de los elementos filosóficos, políticos, sociales, entre otros, que confluyeron para la firma de este acuerdo, pues estos corresponden su análisis y resolución a las organizaciones políticas suscribientes.

Así mismo, se debe indicar que esta manifestación de voluntades denominada Alianza no es de carácter personal como pretende catalogarla el Recurrente cuando manifiesta que en razón de su cargo –Coordinador Provincial- puede terminarla, ya que la Alianza de conformidad con la ley, nace al amparo de la decisión adoptada por los órganos competentes establecidos en el régimen orgánico o estatutos de la organizaciones políticas; y, que para el caso que nos ocupa de la organización política Recurrente correspondería al Consejo Político⁴.

El Recurrente dice haber notificado la terminación de la alianza con el Oficio No. 057-CPMUPP-CH-2016, de 16 de noviembre de 2016 (fs.7), notificación que no cumple los presupuestos fácticos de una verdadera notificación, toda vez que el citado oficio se encontraba dirigido a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, sin que exista constancia procesal de que esta voluntad unilateral de dar por terminado el Acuerdo, haya sido puesto en conocimiento del Movimiento Alianza País con la finalidad de que pueda hacer valer sus derechos. Aclarándose, que corresponde exclusivamente al Consejo Nacional Electoral mantener actualizado el registro de las Alianzas, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la ley y reglamentos expedidos para tal efecto, mas no intervenir en la terminación de los acuerdos suscritos entre las organizaciones políticas como pretende el Recurrente.

La supuesta terminación pública de la alianza aducida por el Recurrente no genera efecto jurídico al no haber sido debidamente comunicada a la contraparte; así como, de autos pese a que el Apelante se refiere a decisiones adoptadas por el Consejo Político, la única que obra del expediente, es la que data de 17 de noviembre de 2016; por lo que, partiendo de la verdad procesal se evidencia que el

³ Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, Resolución PLE-CNE-11-19-9-2016, Artículo 7, numeral 6

⁴ Según el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, artículo 37, número 8 "El Consejo Político Nacional autorizará las alianzas políticas con otros partidos o movimientos políticos a Nivel Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial conforme la Resolución tomada por Congreso o Consejo Político Nacional y de no cumplir la Resolución él o la Coordinador/a Nacional aprobará dicha alianza tomando en cuenta la realidad local." (fs.140)



Oficio No. 057-CPMUPP-CH-2016, de 16 de noviembre de 2016, detallado en párrafos anteriores no cuenta con el respaldo documental para otorgarle validez a sus dichos.

El 18 de noviembre de 2016 se cerró el proceso de inscripción de candidatos para dar lugar a una nueva etapa del proceso electoral, esto es la calificación de las mismas. En el caso, la supuesta decisión unilateral debió haberse hecho conocer, primero al sujeto político aliado para que haga valer sus derechos y luego al órgano encargado del registro de las organizaciones políticas con un tiempo de anticipación y no posteriormente, ya que se puede inducir a error en la calificación de candidatos por falta de información oportuna que genere efectos a partir de esa fecha y no antes. No haber actuado oportunamente es negligencia de tales actores.

En tal sentido, es evidente que la negligencia de la Organización Política apelante no puede ser atribuible a las autoridades electorales, ya que el Movimiento era conocedor del acuerdo firmado en su integralidad; así como, contó con el tiempo suficiente⁵ para que, en el caso de desear la terminación de la Alianza, realizar los trámites pertinentes en el marco del debido proceso; más su activismo a pocos días del cierre de inscripción de candidatos a través de recursos administrativos y jurisdiccional electorales devienen en improcedentes al no haberse garantizado el conocimiento de su decisión a la organización política aliada.

Por lo expuesto, la objeción y la impugnación presentadas ante el órgano administrativo electoral por el ahora Recurrente, devienen en improcedentes, por cuanto, la solicitud de inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, le correspondía presentar al Procurador Común, conforme la Alianza suscrita entre los Movimientos Políticos Alianza País, listas 35 y Pachakutik, listas 18.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Rafael Lucero Sisa, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

2. Notificar el contenido de la presente Sentencia:

a) Al Recurrente en las direcciones electrónicas remigioverdezoabogado@yahoo.es; rafalucero.s@gmail.com; benalcazarfer@hotmail.com y galyugshat@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 54.

b) Al señor Marlon Santi, Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en las direcciones electrónicas rafalucero.s@gmail.com; remigioverdezoabogado@yahoo.es; y, movimientopachakutik@hotmail.com

c) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

⁵ Con Resolución PLE-CNE-1-12-10-2016, de 12 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria a elecciones. Así mismo, con Resolución PLE-CNE-2-18-2-2016 de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se declaró en período electoral.



3. Siga actuando la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ** y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

JA - PB